
LAS SALINAS DE FUENTEALBILLA Y EL ABASTECIMIENTO DE SAL EN LA COMARCA ALBACETENSE DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA

Por Carlos AYLLÓN GUTIÉRREZ

Este breve artículo no viene sino a complementar al ya publicado en su día en la revista AL-BASIT por D. José Manuel Almendros Toledo y que hemos tomado como obligado punto de partida¹. A él emplazamos al lector interesado en el tema.

En este caso intentaremos una aproximación historiográfica a las salinas que surten a la comarca albacetense, con especial atención a las situadas en Fuentealbilla, y siempre dentro de los últimos momentos del Medievo.

Estas salinas se encuentran en la actualidad en las afueras y al sureste de la localidad, y nunca en la comarca parece haber existido otras que las igualen en importancia, si bien se tiene constancia de la explotación de las salinas de Minglanilla².

Sabemos que en la Edad Media la sal es utilizada menos como condimento que como conservante de alimentos, al tiempo que también se suministra al ganado con objeto de propiciar el engorde de éste tras paliar su sed. Se trata por ello de un producto de importancia primordial, máxime en un territorio cuya economía se asienta en buena parte en la ganadería.

Durante muchos siglos la sal del reino castellano se extrac preferentemente del interior meseteño, aunque en los últimos siglos de la Reconquista, la toma de Murcia y Andalucía aportará importantes yacimientos de sal marina. En los siglos XII y XIII la extracción de sal constituye una regalía de la Corona castellana³. Debemos suponer que a fines de la Edad Media los señores pudieron acceder a este monopolio, al menos en lo que respecta a yacimientos de cierta entidad, caso de las salinas objeto de nuestro estudio. Por otra parte, sugiere Bermúdez Aznar el origen comunal de algunas explotaciones, que más tarde pasan a engrosar el conjunto de propios concejiles⁴.

¹ ALMENDROS TOLEDO, José Manuel: «Algunas notas sobre las Salinas de Fuentealbilla», *Al-Basit*, n.º 17, Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, junio 1985, pp. 19-62.

² La sal de Minglanilla es de origen rocoso (*sal de piedra*) y era despachada en el siglo XVIII a los ganaderos de Chinchilla, mientras los pueblos de la jurisdicción chinchillana —Bonete, Corral Rubio, La Felipa, Fuenteálamo, Higuera, Hoya Gonzalo, Pétrola y El Villar— eran provistos por la *sal de agua* de Fuentealbilla.

³ PASTOR DE TOGNERI, Reyna: «La sal en Castilla y León. Un problema de la alimentación y del trabajo y una política fiscal (siglos X-XIII)», *Cuadernos de Historia de España*, XXXVII-XXXVIII, Buenos Aires, 1963, pp. 42-87.

⁴ BERMÚDEZ AZNAR, Agustín: «Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval», *III Symposium de Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974, pp. 825-867.

En 1372, Enrique II reinstaura el Señorío de Villena en forma de marquesado en la persona de don Alfonso de Aragón, razón por la que la propiedad de las salinas de todo el territorio pasa al recién llegado marqués. En virtud de una ley de éste, la ciudad y término de Chinchilla se verán sujetos a la compra de sal a las salinas de Fuentealbilla, estableciéndose las condiciones de contrato⁵. Esta ley y condiciones se harán sin duda extensibles a la villa de Albacete cuando se segregue de Chinchilla (XI-1375), aunque ello no esté puntualmente documentado. La ley fijará el precio de la fanega de sal⁶ a doce maravedíes; e igualmente los salineros proveerán a Chinchilla y Albacete mientras haya sal suficiente.

Hasta fines del siglo XV, desconocemos la identidad de los beneficiarios de las salinas de Fuentealbilla. En ese momento es el marqués de Villena, Diego López Pacheco, quien ostenta la propiedad eminente de las mismas, incluso después de que el Marquesado sea incorporado a la Corona (1480), pues la villa de Jorquera y su jurisdicción permanecieron bajo señorío del marqués. El yacimiento de Fuentealbilla es regentado por Pedro de Verástegui y Fonseca⁷, quien lo recibió del marqués como usufructuario bajo censo pagado a la casa señorial. Verástegui cederá las salinas en arriendo a otra persona, que podrá llevar la actividad directamente o bien a través de asalariados.

Las salinas de Fuentealbilla abastecen a los términos de Jorquera, Chinchilla y Albacete. La sal se obtiene en los meses de verano, y una parte de la producción se almacena en el *alfolí* de los salineros con el fin de quedar reservada a los ganados que pasten por tierras de Jorquera procedentes del exterior. Los compradores acuden personal e individualmente al establecimiento a hacer sus adquisiciones de sal con sus bestias de carga y costales. En ocasiones se permitirá dentro de las localidades el comercio de la sal, con lo que el número de personas que se trasladaran a Fuentealbilla disminuiría notablemente⁸.

Verástegui y los arrendadores irán incurriendo en toda una serie de irregularidades con los clientes, lo que desencadenará una sucesión de pleitos. En 1488, por quejas de los concejos afectados, aparece en la Corte una preocupación por el funcionamiento de estas salinas. Los reyes cursan incitativa a los arrendadores para que cobren a Albacete los precios acostumbrados «de tiempo ynmemorial»⁹. Meses después ordenan al gobernador del Marquesado de Villena, Ruy Gómez de Ayala, intervenga en resolver los problemas de similar factura

⁵ V. *apéndice documental*, documento n.º 5.

⁶ En tierras albacetenses la fanega de sal se componía entonces de 14 celemines, no de 12, lo que hace muy difícil precisar su equivalencia (En el siglo XIX la fanega para áridos —12 celemines— equivalía en Albacete a unos 55,5 litros).

⁷ Criado y caballero de la casa de Pacheco, alcaide de la fortaleza de Ayllón, y posteriormente de la de Chinchilla.

⁸ En Chinchilla, en 1476, se decide que en cualquier transacción el almotacén recibirá 5 maravedíes. En otros momentos se exige a los forasteros que le paguen un celemín de sal por carga. (A.H.P. Albacete, *Municipios*, lib. 3).

⁹ V. *ap. doc.*, documento n.º 1.

que han surgido entre Chinchilla y los arrendadores¹⁰.

En 1489 Álvaro de Sevilla, arrendador de las salinas, se niega a abastecer de sal a los chinchillanos, a consecuencia de lo cual es emplazado por el gobernador para hacer el asentamiento entre los litigantes. En Hellín comparece ante la autoridad un procurador del concejo de Chinchilla, Rodrigo de Albarracín para recusar la rebeldía de Álvaro de Sevilla¹¹.

Finalmente, en julio de aquel año, Ruy Gómez de Ayala ordena al alguacil de Chinchilla hacer un asentamiento en Fuentealbilla, acuerdo que debió tener condiciones similares a las que en 1492 se fijaron entre el concejo de Albacete y Verástegui¹².

Albacete, que, pese a lo dispuesto por los reyes en 1488, seguía teniendo problemas con los salineros, tuvo que llegar a una resolución en marzo de 1492 en Santa Fe, donde a la sazón se hallaban los Reyes Católicos y su Corte tras conquistar Granada¹³. Acudieron a este lugar Pedro de Verástegui y, como procurador del concejo de Albacete, Alonso del Cobo, que llevaba una carta de poder del concejo —con fecha de 15 de febrero—, el cual le daba amplia libertad para negociar. El acuerdo señalaba las condiciones por las que se proveería de sal a la villa, muchas de las cuales no debieron ser sino confirmación de las preexistentes. Según la carta de concordia, se concretó lo siguiente:

- Pedro de Verástegui se obliga a dar sal «cada vn anno, e a todos los vezinos e moradores de la dicha villa para sus casas e pastores e ganados suyos e de sus pastores».
- El mismo se compromete a dar toda la sal necesaria mientras haya, desde su obtención hasta el día de san Miguel (29 de septiembre).
- El precio se fija en 20 maravedíes —de dos blancas— la fanega.
- Fuera del plazo mencionado se aplicará el precio que Verástegui quiera.
- Se construirá una medida de media fanega que abarque siete celemines de sal «rayados de medida derecha», y la medida será «herrada por ençima con sus listos de hierro», para ser guardada en el establecimiento salinero.
- A otras personas se venderá la sal al precio que Verástegui quiera.
- Verástegui podrá reservar en el alfolí cuatrocientas fanegas de sal para clientes de Jorquera o de otros sitios, desde su obtención hasta el día 29 de septiembre. Fuera de este período podrá guardar cuanto quiera.
- Los habitantes de Albacete, Chinchilla y «lugares del rrio de Xorquera e sus alcarias» tendrán preferencia a la hora de ser abastecidos.

¹⁰ V. *ap. doc.*, documento n.º 2. Aquel año acudió el chinchillano Juan de Barrionuevo a Tordesillas para conseguir una provisión real sobre este asunto.

¹¹ A.H.P.A., *Municipios*, lib. 2.

¹² V. *ap. doc.*, documentos 3 y 4.

¹³ V. *ap. doc.*, documento 3.

- Las penas que se apliquen al propietario o a los salineros serán destinadas del siguiente modo: un tercio para el juez y dos tercios para el concejo de Albacete.
- Ningún albacetense podrá comprar sal en otras salinas, bajo pena de 600 maravedíes, y además pérdida de las bestias de carga, de la sal y de los costales, que se darán a Pedro de Verástegui.
- Ningún habitante ni el concejo podrá vender la sal a terceros, bajo penas destinadas un tercio para el juez y dos tercios para Pedro de Verástegui.
- Los compradores deben llevar certificado del concejo, autorizado por dos regidores y en el que debe figurar la cantidad deseada de sal, el nombre de la persona a quien se ha de expender y la fecha concreta. Previamente el comprador debe jurar ante el concejo que necesita la sal.
- Al comienzo de los oficios (hacia el día de san Miguel), el concejo jurará ante un escribano que expedirá las cédulas rectamente para las necesidades de los habitantes que los soliciten, y que cumplirá y hará cumplir las penas. Igualmente el escribano jurará como testigo fehaciente.
- Cuando alguien acuda a por sal para otro habitante, figurarán también los datos de éste en el certificado.
- Verástegui podrá poner guardas en Albacete y su término a fin de vigilar la posible compra a otras salinas y, en su caso, requisar bestias, cargas y costales sin esperar intervención de autoridad judicial o concejil.
- Si hay sospecha de existencia de sal «extranjera», el arrendador la puede «calar y catar». Si el poseedor se resistiera, caería cada vez en una pena de 1200 maravedíes, y la sal pasaría al arrendador.
- Si hay carencia de sal en las salinas, se puede comprar en otros sitios.
- Los compradores deben esperar a comprar sal hasta el tiempo de obtención.
- Se renuncia al antiguo precio de 12 maravedíes la fanega.
- Todas las obligaciones y derechos de Pedro de Verástegui se hacen extensibles a su mujer, Isabel de la Plazuela, a sus hijos y herederos como titulares de las salinas.

Sin embargo no quedó contento el concejo albacetense con lo dispuesto en la carta de concordia y asentamiento, alegando que Alonso del Cobo se había excedido en sus poderes. Por ello, pocos días después envió una carta de recusación a Verástegui escrita por Benito Soriano en calidad de procurador. De este modo se reunieron en San Benito del Río, en la jurisdicción de Jorquera, Pedro de Verástegui con representantes del concejo de Albacete y ante escribano real, con el objetivo de elaborar un nuevo documento¹⁴ que corrigiese el elaborado

¹⁴ V. *ap. doc.*, documento 4.

en Santa Fe. Las nuevas disposiciones fueron las siguientes:

- No se podrá dar sal a los forasteros hasta después del 29 de septiembre.
- Se puede entregar sal a los compradores de Albacete, tanto de la que hay en las eras donde se obtiene como de la del alfolí.
- Se hará una troj con el fin de guardar sal para los pastores. En junio se dejarían 130 fanegas, otras tantas en julio y otras 130 en agosto.
- Los celemines serán de medida toledana.
- Pasado el tiempo estipulado de compra, los albacetenses podrán comprar la sal donde quieran.
- Los compradores deben prestar juramento ante una persona nombrada por Pedro de Verástegui¹⁵.
- Los compradores pueden entregar sal a terceros tras prestar juramento ante dicha persona.
- Los compradores pueden entregar sal a forasteros tras juramento, pero siempre que la sal sea consumida en la villa.
- La persona que recibe los juramentos será quien deba entregar los certificados de solicitud.
- El concejo fiscaliza la actividad de dicha persona para cumplimiento de las penas y expedición de certificados.
- Si alguien de Villena lleva sal a Albacete, la puede vender sin recibir ninguna sanción.

Mientras Albacete parece llegar a una concordia con el abastecedor, Chinchilla lo demanda por cobrar más de lo dispuesto por Alfonso de Aragón¹⁶. A diferencia de Albacete, el concejo de Chinchilla se resiste a actualizar los precios, aferrándose a las viejas disposiciones. Los problemas continuarán entre ambas partes.

De cualquier forma Fuentealbilla no se reserva el abastecimiento pleno y exclusivo de los municipios con los que se halla en relación. Dentro del término chinchillano existe algún pequeño yacimiento salinero. Insuficientes para proveer a la ciudad, no pueden ser explotados por la misma, sino acaso para surtido de aldeas próximas. Por otra parte, la laguna del Saladar de Aguaza, de expresivo topónimo, es arrendada por el concejo, siendo el arrendatario y los regidores quienes conceden los permisos para que vecinos y forasteros extraigan sal de su contorno¹⁷. La sal de esta laguna —de muy probable origen comunal— se destina a su comercio o al consumo de forasteros.

Dejemos constar, antes de concluir, que quedan algunas **cuestiones abiertas**. No sabemos qué condiciones había en los concejos antes de que el de

¹⁵ Pedro de Verástegui nombró a Juan de Iniesta, el escribano real que confeccionó el documento (V. nota anterior).

¹⁶ V. *ap. doc.*, documento 5.

¹⁷ A.H.P. Albacete, Municipios, lib. 26, fol. 138 v.

Albacete y Verástegui llegaran a los acuerdos de 1492. Ignoramos también, por ejemplo, si el comercio de sal documentado en Chinchilla es referido sólo al de la de los pequeños yacimientos mencionados, o bien si las ventas se harían extensibles en algún momento a la sal de Fuentealbilla (suponemos que no).

La problemática de fines del siglo XV en torno al abastecimiento de la sal debemos sobre todo achacarla al alto índice de *inflación* que atraviesa la Corona de Castilla, acentuada por el esfuerzo económico que supone la conquista del reino nazarí. Las tasas fijas acusan el fenómeno, y se hace inservible recurrir a antiguas leyes que las regulan. En Fuentealbilla se quiere revalorizar el negocio de la sal y se argumenta que la depreciación sería «causa de se despoblar» el lugar¹⁸. Los salineros intentan basarse en la disolución del Marquesado de Villena para quitar validez a la ley de Alfonso de Aragón. Acogidos los concejos a la Monarquía, ésta los protegerá en lo posible ante los privilegios de origen feudal y los oligopolios personales.

En definitiva, aunque la oligarquía municipal de esta época va detentando los instrumentos de control social¹⁹; observamos cómo el abastecimiento de sal escapa a los concejos, dada la retención que los señores hacen de sus monopolios. Cuando la provisión de algún producto básico dependa de entidades ajenas a concejos —caso de las salinas—, las corporaciones alzarán su voz como supuestos representantes de sus poblaciones por cuanto los miembros de los ayuntamientos se ven tan afectados o más —habida cuenta de sus propiedades ganaderas— que el resto de los habitantes. El único control que podrán ejercer será vigilar la salida del producto hacia fuera de sus respectivos términos, imponiendo las penas correspondientes²⁰.

¹⁸ V. *ap. doc.*, documento 5.

¹⁹ En relación a esto V. AYLLÓN GUTIÉRREZ, C.: «Propios y gestión económica en un concejo bajo-medieval (Albacete 1435-1505)», *Al-Basit*, n.º 25, Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1989, pp. 181-207.

²⁰ El concejo de Chinchilla, según sus ordenanzas, prohíbe a los forasteros sacar sal del término bajo pena de perder las bestias y la carga.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I

1488, abril 1, Valencia

Incitativa de los Reyes Católicos a los arrendadores de las salinas de Fuentealbilla para que vendan la sal a los vecinos de Albacete al precio acostumbrado.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 72.

Don Fernando e donna Ysabel etc. A vos, los arrendadores de las salinas de Fuentealbilla, que son de Velastegui, salud e graçia. Sepades que el conçejo, alcalles, alguasil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Albaçete nos obligaron faser relacion por su petiçion disiendo que ellos han acostumbrado de comer sal de esas dichas salinas a preçio de dose maravedis por cada fanega e que asy se avia acostunbrado de tienpo ynmemorial aca, e que ellos non pueden comprar sal de otras salinas fasta ser acabado lo de esas salinas, e que agora vos, los dichos arrendadores, no les quereys dar la dicha sal sin que vos paguen por cada fanega vn real de plata, que la meteis en vuestros alhollis, a cabsa de lo qual a la dicha villa e veçinos della diz que se le recreçe grand danno e perjuyso, e nos suplico e pidio por merçed çerca dello con rremedio de justiçia le proueyesemos o como la nuestra merçed fuese. E nos touimos lo por bien, por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos que de aqui adelante no demandeys ni lleveys ni consintades demandar ni llevar a los veçinos de la dicha villa de Albaçete por cada fanega de sal mas de los maravedis que se ha acostunbrado pagar antegualmente por manera que no reçiba ni les sea fecho agrauio; e sy asy faser e conplir no quisieredes, por esta nuestra carta mandamos a Ruy Gomes de Ayala, nuestro governador del dicho Marquesado e a su alcalde mayor en el dicho ofiçio, que vea lo suso dicho; e llamadas e oydas las partes, les faga conplimiento de justicia, ca nos, por esta nuestra carta, le damos poder conplido para ello en todas sus ynsidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e los vnos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra casa. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrar e que los enplase. E es dada en la çibdad de Valençia, primero dia del mes de abril, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho annos. V. episcopus Caurien. Johanes dotor. Andreas doctor. Yo, Luys del Castillo, escribano de camara del Rey e de la Reina, nuestros sennores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

II

1488, diciembre 15, Valladolid

Comisión de los Reyes Católicos al gobernador del Marquesado de Villena, a petición del concejo de Chinchilla, para que determine acerca de los precios de la sal de Fuentealbilla.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 121.

Don Fernando a donna Ysabel etc. A vos, Ruy Gomes de Ayala, governador en el Marquesado de Villena, salud e graçia. Sepades que Sancho Montesyño, en nonbre de la çibdad de Chinchilla, nos hizo relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, disiendo que, se gund vso e costunbre e ley de quaderno de almoxarifadgo dis, que esta hordenado e mandado que la dicha çibdad non pueda comer sal saluo del salero de Huentaluilla, que es de Pedro de Velastegui, el qual dis que es obligado de dar la dicha sal a dose maravedis la hanega dentro en el salero o en las eras, e que en caso que de otra (manera *tachado*) parte quiera comer la dicha sal no lo puede haser se gund las hordenanzas del dicho almoxarifadgo so çiertas penas; e que agora nuevamente Alvaro de Seuilla, arrendador de las dichas salinas, non ha quitado nin quiere dar a los veçinos de la dicha

çibdad sal synon a mayor preçio del tiempo antiguo aca se acostunbro e en alansel del dicho almoxa-
rifadgo lo manda, en la qual dis que sy asy pasase, la dicha çibdad e veçinos e moradores de ella
reçibirian grande danno e agrauio. Por su parte nos fue suplicado que, pues de tiempo inmemorial
aca se acostunbro e ordeno que la dicha çibdad non pudiese comer sal saluo de las dichas salinas e al
dicho preçio, mandasemos / costrennir e apremiar al dicho Pedro de Velastegui e a sus arrendadores
a que diesen la dicha sal al dicho preçio o commo la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien.
confiando de vos, que soys tal, que guardareys nuestro seruiçio e la justiçia a cada uno de las partes,
e que bien e fielmente hareys lo que por nos os fuere encomendado e cometido fue; e por la presente
vos lo cometemos e encomendadmos, por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho llama-
das e oydas las partes a quien atanne bienemente de plano sin estrepitu nin figura de juysyo, sola-
mente la verdad sabida, libreys e determineys en ello lo que fallaredes por derecho por vuestra sen-
tencia o sentencias, asy interlocutorias como difinitivas, la qual o las quales o mandamiento o man-
damientos que en la dicha rason dieredes o pronunçiaredes llegueys e fagays a pura e deuida
execuçion con efecto quanto e commo con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a
quien toca e atanne lo suso dicho que parescan ante vos, e otras qualesquier personas de quien en-
tendieredes ser informado a vuestros llamamientos e enplasamientos, so las penas que vos de nues-
tras partes les pusyeredes e mandaredes poner; las quales nos por la presente les ponemos e avemos
por/ puestas, para lo qual, con sus inçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, vos damos
poder conplido e non fagades ende al etc. Dada en la villa de Valladolid a xv de desyembre de lxxx-
viii annos. Don Alvaro Johanes, doctor. Antonio, doctor. Cundisaluo liçençiaty. Yo, Alonso del Mar-
mol, escrivano de camara del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fis escreriur por su mandado
con acuerdo de los de su Consejo.

III

1492, III 20, Santa Fe

*Carta de concordia y obligaci3n entre Alonso del Cobo, procurador de la villa de Albacete, y Pedro de Verástegui, poseedor de las salinas de Fuentealbilla, estipulando las condiciones por las que se provee-
rá de sal a dicha villa.*

Archivo Histórico Provincial de Albacete, *Municipios*, lib. 217, fols. 126-133 v. PUBL.: CARRI-
LERO MARTÍNEZ, Ramón: *Libro de los privilegios de la villa de Albacete (1533)*, Instituto de Estudios
Albacetenses, Albacete, 1983, pp. 161-172 (documento 21).

IV

1492, abril 22, San Benito del Río

*Recusaci3n por parte del concejo de Albacete del anterior acuerdo, y nueva escritura entre dicho
concejo y Pedro de Verástegui.*

Archivo Histórico Provincial de Albacete, *Municipios*, lib. 217, fols. 133 v-136. PUBL.: CARRI-
LERO MARTÍNEZ, Ramón: *Ob. cit.*, pp. 172-176 (documento 22).

V

1492, noviembre 16, Olmedo

*Comisi3n de los Reyes Cat3licos a Ruy G3mez de Ayala, gobernador del Marquesado de Villena, a
petici3n del concejo de Chinchilla para que vuelva a determinar acerca del precio de la sal que se compra
en Fuentealbilla.*

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 163.

Don Fernando e donna Ysabel etc. A vos, Ruy Gomes de Ayala, governador en el Marquesado de Villena, salud e graçia. Sepades que Miguell Tello, veçino de la noble çibdad de Chinchilla, en nonbre e como procurador de la dicha çibdad e su tierra, nos fiso relaçion por su petiçion, desiendo que, por vigor de vna ley contenida en el cuaderno del almozarifadgo de la dicha çibdad de Chinchilla, fecha e hordenada por don Alonso, fiyo del ynfante don Pedro de Aragon, marques que fue del dicho Marquesado de Villena, que fiso e ordeno el dicho cuaderno, la dicha çibdad e su tierra hera e es obligada de conprar la sal para la prouisyon de la dicha çibdad e su tierra e ganados e bestias della, de las salinas de Fuentealuilla, que es en los terminos de Xorquera, villa del marqués don Diego Lopez Pacheco, e non de otra parte alguna, a preçio de dose maravedis la hanega de la dicha sal dentro en las dichas salinas, so çiertas penas segund que mas largamente en la dicha ley dis que se contiene. E dis que, aviendo seydo la dicha ley vsada e guardada de tienpo ynmemorial aca entre la dicha çibdad e las dichas salinas e los que las han tenido, dis que de pocos dias <aca> por parte de Pedro de Verastegui, criado del dicho marques, que tiene del las dichas salinas, e por los arrendadores que del las tiene arrendadas ha seydo quebrantada la dicha ley e vso e costunbre ynmemorial, e la dicha çibdad e su tierra, desiendo que non quieren dar la dicha sal al preçio en la dicha ley contenido, saluo que la paguen como ellos quisieren, lo qual dis que se ha sesado a cabsa que la dicha çibdad de Chinchilla se desmenbro del Sennorio del dicho marques para nuestro seruiçio, en lo qual sy asy oviese de pasar dis que la dicha çibdad e su tierra reçibirian muy grande aspauiento e danno e seria cabsa de se despoblar, por que dis que de tienpo ynmemorial aca sienpre vsaron de la dicha ley e les fue dada la dicha sal al dicho preçio, e avn a seys maravedis; e sobre ello la dicha çibdad dis que esta poblada e fundada, e por ende que nos suplicaba e pedia por merçed en el dicho nonbre çerca dello con remedio de justiçia mandasemos prouar mandando con el ante lo suso dicho a una buena persona de aquella comarca para que veyese informaçion çerca de lo suso dicho e les fesiese complimiento de justiçia, por manera que a la dicha çibdad e su tierra non les fuese quitada su libertad e preheminiencia de la dicha ley e uso e costunbre e çerca dello mandasemos prouar lo que la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien. E confiando de vos, que soys tal persona que guardaredes nuestro seruiçio e el derecho a cada una de las partes, e byen e fyel e delisentamente fareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo suso dicho por que vos mandasemos que luego lo veades, e llamadas e oydas las partes a quien lo suso dicho toca e atanne bienemente e de plano sin estrepitu e figura del juisio, sabida solamente la verdad çerca dello, non dando logar a luchas ni delaçiones de maliçia, librades e dades al çdesillo? todo aquello que fallades por derecho por vuestra sentençia e sentençias asi ynterlocutorias como difinitivas, las quales e el mandamiento e mandamientos que en la/ dicha rason dieredes e pronunçiaredes, lleguedes e fagades llegar a pura nuestra e debida execuçion con el fierro tanto quanto con fuero e con derecho devades o mandades a amas las dichas partes e a cada una de ellas e a otras quales quier personas de quien entendieredes ser ynformado çerca de lo suso dicho, que vengán e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas que les posieredes o mandaredes poner de nuestra parte, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual asi faser conplir e executar vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, dependençias e mergençias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para los hedefiçios e lauores que nos mandamos faser en la çibdad de Granada. Dada en la villa de Olmedo, a diz e seys dias del mes de noviembre, anno del Sennor de mill e quatosientos e noventa e dos annos. Gundisalvus liçençiaty. Fernando doctor e dabbas. Yo liçençiaty. Johanes liçençiaty. Yo, Sancho Ruys de çAcero?, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fise escreuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

C. A. G.